

PROPIEDAD INTELECTUAL Y PERPLEJIDADES DEL DERECHO CIVIL ¹

Ángel M. López y López

Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Sevilla

RESUMEN: La historia de la propiedad intelectual, es desde su origen una historia de perplejidades, por la tensión que implica entre sujeto y objeto, al no ser este extrínseco a aquel, y carecer de corporalidad, con lo que se aparte del modelo tradicional de la propiedad. Ello redundará en problemas de ejercicio del *ius excludendi ceteros*, y en otros aspectos de su regulación. Las perplejidades son multiplicadas con la absoluta desmaterialización del objeto, y su tráfico dentro del mercado global que se desenvuelve en el ciberespacio.

ABSTRACT: *The history of intellectual property, is from your origin a history of perplexities, by tension involving between subject and object, not being this extrinsic to that, and lacks physicality, which goes beyond the traditional model of ownership . This results in problems of exercise of the ius excludendi ceteros, and other aspects of regulation. Perplexities are multiplied with the absolute dematerialization of the object and its traffic in the global market that operates in cyberspace.*

PALABRAS CLAVE: Modelo propietario, tensión entre subjetividad y objetividad, *ius excludendi*, desmaterialización absoluta del objeto, propiedad intelectual, ciberespacio, globalización

KEY WORDS: *Proprietary model, tension between subjectivity and objectivity, excludendi ius, absolute dematerialization of the object, intellectual property, cyberspace, globalization.*

SUMARIO: 1. LA PARÁBOLA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO HISTORIA DE PERPLEJIDADES. 2. LA INSUFICIENCIA DE UN ÚNICO MODELO PROPIETARIO PARA LA MULTIPLICIDAD DEL OBJETO. 3. LA PRIMERA PERPLEJIDAD: LA TENSIÓN ENTRE SUBJETIVIDAD Y OBJETIVIDAD EN EL ORIGEN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 4. LOS PROBLEMAS DE LEGITIMACIÓN DEL *IUS EXCLUDENDI* EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL. LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA HACKER. 5. UNA SEGUNDA PERPLEJIDAD: LA DESMATERIALIZACIÓN ABSOLUTA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. PROPIEDAD INTELECTUAL Y CIBERESPACIO. 6. LA DIFÍCIL DEFENSA DE LA PROPIEDAD EN EL MERCADO DEL CIBERESPACIO. POSIBILIDADES DE QUIEBRA DEL MERCADO. 7. TERCERA PERPLEJIDAD: PROPIEDAD INTELECTUAL, CIBERESPACIO Y GLOBALIZACIÓN.

1. LA PARÁBOLA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO HISTORIA DE PERPLEJIDADES

La historia jurídica de la propiedad intelectual² es una historia de perplejidades, como las propias referencias normativas demuestran desde su vieja formulación como regalía, a caballo entre el control ideológico y el ingreso fiscal, cercana al Derecho

¹ Texto escrito inédito, con referencias bibliográficas mínimas, de la intervención del autor en las Jornadas «*Cuestiones de actualidad en el ámbito de la Propiedad Intelectual*» (Sevilla, 2014) como palabras de clausura de las mismas. Agradezco la invitación a mi valiosa colega y discípula, Profesora Dra. Inmaculada Vivas Tesón.

² Adoptamos esta terminología, derivada del predominio, cada vez más aceptado, del término *intellectual property* para englobar la propiedad intelectual y la propiedad industrial, según ha sido la dualidad de uso en nuestra doctrina, y que se está abandonando rápidamente, sin duda por la influencia de la doctrina anglo-norteamericana.

público (en la medida en que la que en la época se puede hablar de tal distinción), a la propiedad intelectual liberal basada en la libre expresión y la comercialización de las creaciones del ingenio, articulada en leyes especiales, anticipando, no por casualidad, el fenómeno de la descodificación. La evolución culmina en la propiedad intelectual como forma propietaria adherida al instrumento económico de la organización compleja para la producción de actos en masa, es decir, la empresa, lo que como veremos, añade un elemento más de perplejidad.

2. LA INSUFICIENCIA DE UN ÚNICO MODELO PROPIETARIO PARA LA MULTIPLICIDAD DEL OBJETO

La cuestión de fondo de todas las incertidumbres radica en la aplicación del esquema propietario tradicional al fenómeno de la propiedad intelectual. Ahora bien, aquel esquema está pensado principalmente para la propiedad fundiaria, en la que el poder del sujeto se ejercita sobre un objeto absolutamente extrínseco al titular, sobre una cosa del mundo exterior perfectamente delimitada, y existente sobre un territorio con propios confines físicos, que viene a coincidir con los de un Estado creador de un Derecho desde la eminencia de la soberanía, excluyendo a otros³. La quiebra de esta estructura general nos es bien conocida: nunca ha podido ser aplicada con plenitud a las cosas muebles⁴, chirría cuando se la intenta trasladar a los atributos y derechos de la personalidad⁵, resulta mal avenida con el concepto jurídico de empresa⁶, es difícilmente extrapolable para el material biológico de origen humano⁷ (dificultad que es objeto de viva controversia precisamente en sede de propiedad intelectual)⁸ incluso, desde el punto de vista del contenido, resulta inútil como explicación unitaria para la propiedad inmueble⁹. Añádase que la valencia constitucional «función social de la propiedad» no guarda poca relación con la valencia técnica «propiedad privada». Obsérvese que los problemas de una posible categoría unitaria nacen desde la

³ Sobre este último aspecto, IRTI, N., *Norma e luoghi. Problemi di geo-diritto*, Bari, 2006, *passim*.

⁴ Baste pensar, entre otras cosas, en los problemas de la reivindicación mobiliaria, entre la tenaza de la difícil identificación del objeto del derecho de propiedad, y en la tensión entre seguridad del tráfico y seguridad de los derechos subyacente en la regla «posesión vale título». En este campo, la literatura es desbordante, y para nuestro propósito, de cita ociosa. Baste aquí con señalar que la distinción entre cosas (*materiales*) muebles e inmuebles es la más básica desde el propio Derecho positivo, hasta el punto de poder ser considerada una *summa divisio* del dominio privado. Para esta cuestión, y como breve ilustración, séame permitido remitir a mis *Fundamentos de Derecho Civil. Doctrinas generales y bases constitucionales.*, Valencia, 2012, pp. 254-257.

⁵ *Ad rem*, el clásico *I diritti della personalità*, de DE CUPIS, A., Milán, 1982.

⁶ He tratado este tema con alguna extensión en «Una página (tal vez demasiado olvidada) de Rosario Nicoló», en GROSSI, P., - LÓPEZ Y LOPEZ, A.M., *Propiedad: otras perspectivas*, Madrid, 2014, pp. 69-120.

⁷ Brillante marco global de la cuestión, aunque el ensayo se haga en función de un problema, por otra parte esencial, GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C., «Marco jurídico privado del material biológico de origen humano en la actividad investigadora», en *Anuario de Derecho Civil*.

⁸ De nuevo, GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C., «Human Stem-cell research. Their relation with Patent Law», en GARCÍA SAN JOSÉ, D., (dir.), *Biowlaw and Bioethics in Spain. Facing new challenges of science*, s.l., 2010, pp. 41-70.

⁹ Vienen a la memoria citas notorias, *Diritto di proprietà e disciplina della produzione*, de E. FINZI,(1935), o *La proprietà e le proprietà con particolare riguardo alla proprietà terriera* (1952), de S. PUGLIATTI. Vid. nota siguiente.

consideración del derecho desde la perspectiva del objeto¹⁰, en todos los casos antes indicados, objetos materiales, o con un directo referente material. Nada digamos, pues, cuando el objeto es inmaterial, como es el caso de la propiedad intelectual. Una inmaterialidad, que como muy bien se ha señalado con gran autoridad¹¹, ya no es la categoría residual de la «no materialidad», sino un universo autónomo, añadiríamos nosotros, y no por hacer un alambicado juego de conceptos, de inciertos confines. Pero aquí sería preciso recobrar una suerte de cronología que esclarezca el discurso.

3. LA PRIMERA PERPLEJIDAD: LA TENSIÓN ENTRE SUBJETIVIDAD Y OBJETIVIDAD EN EL ORIGEN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

A bien decir, los problemas de la construcción dogmática de la propiedad inmaterial tienen una honda raíz filosófica, que va a gobernar todas las polémicas sobre su encuadramiento dogmático, y que se remonta a la contraposición de la visión de Kant con la de Bentham en relación con aquella propiedad. Para el primero la propiedad intelectual refleja la insolubilidad del objeto y el sujeto, ya que no existe un objeto del mundo exterior dado que la creación del ingenio no es sino una manifestación de la esfera personal. El segundo se plantea algo bien distinto: si el producto del ingenio es útil puede ser infinitamente reproducido y por consiguiente puede ser vendido con lo que la creación del intelecto se disocia como objeto de su sujeto creador, y puede entrar fácilmente del derecho de propiedad, y no en las categorías de los derechos de la personalidad. Estas dos visiones insalvables se han pretendido conciliar como es notorio con la dicotomía derecho moral de autor – derecho patrimonial de autor y sus difíciles soluciones.¹²

4. LOS PROBLEMAS DE LEGITIMACIÓN DEL *IUS EXCLUDENDI* EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL. LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA HACKER

De todos estos planteamientos ha derivado una ciertamente curiosa cuestión de legitimación en virtud de la cual, existe una hiperprotección de la propiedad tangible, o corporal (que puede haber llegado al patrimonio del sujeto sin esfuerzo personal de este) frente a la infraprotección de la propiedad intelectual, que es la única fundada en el trabajo. Precisamente este curioso mecanismo de legitimación de la protección es una de las razones del difícil equilibrio entre la posición kantiana y la posición

¹⁰ Que la perspectiva del objeto mudaba en gran medida toda nuestra doctrina de la propiedad ya lo había puesto de manifiesto magistralmente Paolo GROSSI en «La proprietà e le proprietà nell'officina dello storico», en *Quaderni fiorentini*, 1988, pp. 360-422. Hay traducción mía, *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico.*, de la que me hago responsable en todo, menos del título: destinado a ser *La propiedad y las propiedades en el gabinete del historiador*, sufrió el unilateral, no avisado, y desilustrado cambio de título por el editor con el que fue finalmente publicado.

¹¹ De nuevo GROSSI, P., «La proprietà e le proprietà, oggi», en *Coordinamento dei dottorati di ricerca in diritto privato. Atti del Xº Incontro Naziole (Firenze, 25-26 gennaio 2008)*, Milano, 2009, que habla de la llegada del «tiempo de la desmaterialización», pp. 16-19.

¹²Sobre todas estas cuestiones, desde la perspectiva filosófica a la constitucional y los problemas generales del Derecho ordinario, es esencial, en la doctrina española, el libro de PIZARRO MORENO Eugenio, *La disciplina constitucional de la propiedad intelectual*, Valencia, 2011.

benthamiana. El análisis marxista nos diría otra cosa: la propiedad de la tierra es el signo del *status* de la clase dominante, y la empresa es el corazón de las relaciones sociales de producción capitalista en su versión más evolucionada; frente al propietario y al empresario el autor es un proletario más, al que se le expropia mediante la plusvalía su esfuerzo intelectual, lo mismo que a un bracero se le expropia su fuerza corporal. No obstante en esta minusvaloración de la propiedad intelectual hay también una actitud cultural, hartamente extendida, sin razón alguna que la justifique¹³, gobernada por una lógica *hacker*, sin conciencia alguna de ilicitud ni del derecho ajeno.

5. UNA SEGUNDA PERPLEJIDAD: LA DESMATERIALIZACIÓN ABSOLUTA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. PROPIEDAD INTELECTUAL Y CIBERESPACIO

A todas las anteriores perplejidades, de cuño y tratamiento clásico¹⁴ hay que añadir la perplejidad tecnológica provocada por el fenómeno internet¹⁵. Obsérvese que las creaciones intelectuales contenidas en la red no son un objeto intangible *estático*, sino que son un objeto intangible, *de carácter dinámico* y fruto de una determinada combinación tecnológica de las mínimas unidades que conocemos con el nombre de bytes. La posibilidades de acceso ilimitado e incontrolado a este objeto dinámico intangible aumentan extraordinariamente las perplejidades que nos provocaba la vieja propiedad intelectual, porque en el ciberespacio es bastante difícil concebir el derecho de propiedad tal como lo conocemos hasta tal punto de hay quien habla de que en el ciberespacio los objetos en realidad no existen, sino lo que existen son procesos¹⁶.

6. LA DIFÍCIL DEFENSA DE LA PROPIEDAD EN EL MERCADO DEL CIBERESPACIO. POSIBILIDADES DE QUIEBRA DEL MERCADO

¹³ Valga el ejemplo para expresar la idea en que la inmensa mayoría rechaza la usurpación de un inmueble por un grupo de *okupas*, y sin embargo estará en contra del canon digital, que es uno de los pocos mecanismos para atribuir a un trabajador intelectual un rendimiento de su esfuerzo.

¹⁴ El mejor el de Ascarelli, T., *Teoria della concorrenza y dei beni immateriali: istituzioni di diritto industriale*, Milan, 1960.

¹⁵ Bellísimo catálogo de preguntas y sugerencias en. RADIN, M.J., «Propiedad y ciberespacio», *Rivista critica del diritto privato*, XV-1 (número monográfico dedicado a *Le nuove frontiere del diritto di proprietà*), pp. 89 ss.

¹⁶ «¿Y si la verdadera naturaleza de la información electrónica fuese su dinamismo y su mutabilidad? ¿Y si no consistiese en la naturaleza del medio tangible sobre la cual se ha conservado, sino que dependiese del modo del que viene utilizada? ¿Y si no existieran ya obras con confines definidos? ¿Y si las letras sobre la pantalla fuesen una ilusión y debiésemos pensar en ellas, no como un texto, sino como música, arte o algo completamente nuevo? Dado que la información digital es fungible y apretando un botón se puede transformar un texto en un sonido o un sonido en una imagen ¿podemos creer en la validez de los cuadros de referencia tradicional? La materia del derecho de autor de encuentra en un momento difícil no solo por la extendida utilización indebida y por la dificultad de sancionar un tal comportamiento, sino sobre todo porque la naturaleza de nuestra relación con la información electrónica es profundamente diversa de nuestra relación con el texto impreso» (KATSSCH, E., *Law in a Digital World*, 1995, pp. 218-219, citado por RADIN, *op. cit.*, pp. 93-94).

Y es que los tres principios económicos básicos sobre la propiedad y que justifican su defensa resultan extraordinariamente vulnerados en la propiedad en el ciberespacio. En efecto:

A) Escasez: No hay tal por la multiplicada oferta.

B) Exclusividad: Es imposible exigirla en la práctica porque no es asumible el coste de su defensa, ante la imposible encriptación o cifrado que funciones de manera absoluta.

C) El libre mercado quiebra: Al mismo y paradójico tiempo en que los demandantes acceden sin precio al producto, se puede producir la quiebra del mercado porque aquella multiplicada oferta lo será solo desde el punto de vista cuantitativo, no el su variedad; en efecto las externalidades¹⁷ del trabajo en la red y el fenómeno del *lock-in*¹⁸, derivarán no tanto en un poder de exclusión, típicamente propietario, del programa o producto ofrecido sino en una monopolización del ciberespacio, donde finalmente las aplicaciones y las interfaces aumentan rápidamente de valor al mismo tiempo que van perdiendo valor sus contenidos, muchas veces obtenidos a través de mecanismos que vulneran los derechos de autor¹⁹. Con independencia de que esto se pueda evitar o no, de que sea legítimo o no, es que lo que queda claro es que nuestras categorías tradicionales sobre la propiedad no sirven para explicar de ninguna manera estos fenómenos. Tal vez no hay que considerar desmesurado que se llegue a afirmar de que la propiedad intelectual no es propiedad, y la raíz de la negación está en la dimensión de la inmaterialidad de aquel. Cuando el príncipe de los pandectistas, Windscheid, afirma rotundamente que no hay propiedad incorporal²⁰, formula una negación absoluta de que el esquema propietario de la tradición romanística pueda

¹⁷ Entendido este término como lo hace el análisis económico del Derecho. Esencial, COASE, R., «The Problem of Social Cost», en *Journal of Law and Economics*, 1960, pp. 1-44.

¹⁸ Es decir, los mecanismos de bloqueo tecnológico, consistentes en «fidelizar» a la clientela, imponiéndole unos costes de transacción elevadísimos para cambiar de tecnología, incluso aunque se ofrezca por otra empresa, con mayor calidad y menor costo. Es típico el caso de hacer incompatible con un «navegador» los productos de la competencia, aunque sea más eficientes y más baratos, forzando la adquisición de los propios, porque resulta extraordinariamente oneroso económica y técnicamente cambiar de navegador. Esta práctica oscila entre su admisión como un legítimo fruto de la innovación tecnológica, y el único modo de garantizar la inversión en ella, y su prohibición como práctica monopolística. Como es obvio, no podemos detenernos en este punto, dada la economía y el propósito de este trabajo.

¹⁹ El ejemplo típico (además de antipático) es el de Wikipedia. Como es sabido, la Enciclopedia en red está elaborada mediante la redacción de temas por colaboradores voluntarios no retribuidos, y abiertos a la colaboración colectiva. Pero es evidente que esas aportaciones voluntarias se hacen una utilización personal, y por consiguiente legítima del colaborador voluntario, pero quien finalmente acaba generando un uso social no retribuido de derechos de autor ajenos es el llamado «buscador». Si, por ejemplo, yo redacto un artículo para Wikipedia sobre un autor, del que utilizo sus textos, el resultado final no es un artículo para mi uso, sino para que lo difunda el «buscador» correspondiente obteniendo beneficios económicos que no paga al colaborador voluntario ni al titular del derecho de autor.

²⁰ «Eigentum bezeichnet, dass jemanden eine (körperliche) Sache eigen ist», citado por GROSSI, *La proprietà e le proprietà* cit., p. 422, nota 50.

acoger en modo alguno como objeto los bienes inmateriales. Ello es consecuente (en el caso de Widscheid, antecedente, por razones conocidas) al dicho del parágrafo 90 del BGB: «Cosas en sentido legal son solo los objetos físicos»²¹. El BGB, de acuerdo con su precisa técnica, no habla de propiedad intelectual, a pesar de conformar en la *UrheberrechtGesetz* un derecho de excluir absoluto, solo removible por un acto de concesión o licencia del autor; es la perspectiva del derecho del autor (tal es el significado de *Urheberrecht*) la que resulta privilegiada; diríamos nosotros la perspectiva del sujeto, evitando la artificialidad de un objeto inmaterial, que en última instancia se sustancia en un *ius excludendi*, con toda la artificialidad propia de los conceptos jurídicos, que carecen ontológicamente en sí, y por sí, de una realidad natural. A bien pensar, este modo de verlo, no aparta al *Urheberrecht*, aunque contenido en una ley especial, de los problemas de tipo propietario, hasta el extremo de que los Tribunales alemanes, como no podía ser de otra forma declara la aplicación al *Urheberrecht* de la disposiciones generales en materia de propiedad, y la doctrina se plantea si realmente no estamos ante una *geistiges Eigentum*, ante un *Inmaterialemgüterrecht*²². Cuando el Código Civil español, apellida a la propiedad intelectual como «propiedad especial» y remite a una ley, reservando en todo caso, y si preciso fuere, la aplicación de las reglas generales sobre la propiedad, no está en una operación intelectualmente distinta, aunque el ángulo visual sea el del objeto, no el del sujeto. Todo sumado, la única conclusión, a la que ya habíamos llegado, es que hay una variada tipología de propiedades, todas determinadas por el objeto, y, añadimos ahora, objeto que reverbera sobre el sujeto, siendo la consideración de ambos la que ayudará a solucionar los problemas de disciplina de los conflictos, superando según la índole de los mismos, dicotomías que tienen sentido, aunque nunca tomándolas como compartimentos estancos, como la de derecho patrimonial y derecho moral de autor.

7. TERCERA PERPLEJIDAD: PROPIEDAD INTELECTUAL, CIBERESPACIO Y GLOBALIZACIÓN

Una tercera perplejidad brota del hecho de que, en sí mismo, el ciberespacio, como creación de la técnica y su aprovechamiento económico, en sí mismo considerado, ese mueve en la «dimensión virtual», lo que es tanto como decir que carece de «dimensión territorial». Es en esta última donde se mueven la política y el Derecho y, por consiguiente, donde se puede promover el nacimiento y aplicación de reglas jurídicas. La primera consecuencia que se extraería de este planteamiento, no sin aguda perplejidad, volvemos a repetir, es que el mundo del ciberespacio global no puede ser gobernado por aquellas reglas, sino solo por las determinaciones de la técnica y de los mercados asociados a ella o generadores de la misma. Si esto es así, los flujos

²¹ «*Sachen im Sinne des Gesetzes sind nur körperliche Gegenstände*».

²² Concepto que vertebraba la monumental obra de KOHLER, J., una de las grandes referencias europeas en la materia de la propiedad intelectual. *Opus primum*, esencial: «Das Autorrecht: eine zivilistische Abhandlung; zugleich ein Beitrag zur Lehre vom Eigentum, vom Miteigentum, vom Rechtsgeschäft und vom Individualrecht» en *Jahrbücher für die Dogmatik des heutigen römischen und deutschen Privatrechts*, volumen 18, 1880. El título es bien significativo, al indicar que tratar del derecho de autor es también una contribución al conocimiento de la propiedad, entre otras cosas.

mundiales de la propiedad intelectual a través de la red son insensibles a las prescripciones propias del Derecho. De nada serviría, entonces, hablar de propiedad intelectual, salvo que se entendiera la misma como una posición fáctica de dominio predeterminada por quien detente la hegemonía en el mercado o en la técnica, que habitualmente van asociadas. Ahora bien, este planteamiento envuelve una grosera petición de principio, propiciada de modo nada interesada, en la búsqueda de que la ideología del mercado frente al Estado y al Derecho, no se plantea como tal, sino como una suerte de acontecimiento inevitable. La desregulación pretende plantearse como un corolario natural de la globalización, cuando el mundo global aparece desregulado, porque se le quiere como tal. Se busca un dominio global de la economía, sin referentes jurídicos, apoyado en una revolución tecnológica, la mundialización de la red. Con ella se abre la posibilidad de que, desde lejanos e incontrolables lugares, y puesto que los mercados son mercados abiertos, se favorezcan transacciones no controladas por regulación nacional o internacional alguna, y que estas transacciones no controladas dominen incluso el ámbito doméstico de la economía de los Estados. En suma, como ya ha quedado apuntado, el Estado, y la política asisten impotentes a estas maniobras, pues el mercado parece insensible a las determinaciones de la política del Estado, y en consecuencia del Derecho mismo. Pero la realidad es bien otra, que se oculta tras un aluvión mediático que predica la rendición del Estado y del Derecho. No es cierto que la Economía haya dejado de ser, como indicaba con ingeniosa frase Galbraith, una rama de la política, lo verdaderamente cierto es que responde a una muy bien deliberada política, en la que el Estado nacional rehúsa su intervención, incluso en materias domésticas que estarían a su alcance, y no impulsa en manera alguna los mecanismos de gobernanza global de los mercados. Pero tal modo de actuar(de no actuar) nada tiene de incoercible o fatal, desde el momento en que nos fijemos en la constatación mínima de que las consecuencias finales de cualquier relación jurídica se producen siempre en un ámbito territorial donde existe una soberanía jurídica que puede imponer reglas, y que en todo caso, es un sujeto de Derecho internacional, con la correspondiente capacidad de llegar a acuerdo lo suficientemente amplios como para evitar que el mundo de la globalización, y dentro de él y tan imbricado con él, el ciberespacio configuren un mercado *solutus legibus*²³. Curiosamente, el Derecho de la propiedad intelectual se puede mostrar como el camino a seguir, desde el instante en que los Estados favorecieron los instrumentos paccionados para trascender en sus regulación el angosto espacio de los territorios propios, apercibiéndose de que los flujos internacionales de los derechos derivados de la creación intelectual eran para unos fuentes de riqueza, y para otros premisas del desarrollo, y ello, mucho antes de la revolución tecnológica de las comunicaciones. De este modo, llegamos al final con una sorprendente paradoja: la propiedad intelectual, tan vulnerable y tan vulnerada en la red ha sido la pionera de una gobernanza global, precisamente la que se demanda como regla general que salve de la jungla a la «era de la globalización».

²³ Coincide este marco general con el que presenta IRTI, N., *Norma e luoghi*, cit., *passim*.

BIBLIOGRAFÍA

ASCARELLI, T., *Teoria della concorrenza y dei beni immateriali: istituzioni di diritto industriale*, Milan, 1960.

COASE, R., «The Problem of Social Cost», en *Journal of Law and Economics*, 1960, pp. 1-44.

DE CUPIS, A., *I diritti dela personalitá*, Milán, 1982.

FINZI, E., «Diritto di proprietá e disciplina della produzione», en *Atti del I Congresso nazionale di diritto agrario*, Firenze, 1935.

GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C., «Marco jurídico privado del material biológico de origen humano en la actividad investigadora», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 67, nº 1, 2014, pp. 11-79.

GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C., «Human Stem-cell research. Their relation with Patent Law», en GARCÍA SAN JOSÉ, D., (dir.), *Biolaw and Bioethics in Spain. Facing new challenges of science*, s.l., 2010, pp. 41-70.

GROSSI, P., «La proprietá e le proprietá, oggi», en *Coordinamento dei dottorati di ricerca in diritto privato. Atti del Xº Incontro Naziole* (Firenze, 25-26 gennaio 2008), Milano, 2009.

GROSSI, P., «La proprietá e le proprietá nell'officina dello storico», en *Quaderni fiorentini*, 1988, pp. 360-422 (= *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, trad. De A. López López, Civitas, Madrid, 1992).

IRTI, N., *Norma e luoghi. Problemi di geo-diritto*, Bari, 2006.

KOHLER, J., «Das Autorrecht: eine zivilistische Abhandlung; zugleich ein Beitrag zur Lehre vom Eigentum, vom Miteigentum, vom Rechtsgeschäft und vom Individualrecht», en *Jahrbücher für die Dogmatik des heutigen römischen und deutschen Privatrechts*, vol. 18, 1880.

LÓPEZ LÓPEZ, A., «Una página (tal vez demasiado olvidada) de Rosario Nicoló», en GROSSI, P., LÓPEZ Y LOPEZ, A., *Propiedad: otras perspectivas*, Madrid, 2014, pp. 69-120.

LÓPEZ LÓPEZ, A., *Fundamentos de Derecho Civil. Doctrinas generales y bases constitucionales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 254-257.

PIZARRO MORENO, E., *La disciplina constitucional de la propiedad intelectual*, Valencia, 2011.

PUGLIATTI, S., «La proprietà e le proprietà con particolare riguardo alla proprietà terriera», en id., *La proprietà nel nuovo diritto*, Giuffrè, Milano, 1954, pp. 145 ss.

RADIN, M.J., «Proprietá y ciberespacio», *Rivista critica del diritto privato*, XV-1 (número monográfico dedicado a *Le nuove frontiere del diritto di proprietà*), pp. 89 ss.

Fecha de recepción: 15.04.2015

Fecha de aceptación: 19.04.2015